

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LUZ MARINA CHAPARRO ANZOLA**

Accionado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Radicación No. : **110013342047-2023-00301-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MARINA CHAPARRO ANZOLA**, identificada con CC No. 21.133.359 quien actúa como agente oficiosa de JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.031.132.754, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 1802 del 25 de junio de 2007, CREMIL reconoció y ordenó el pago de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Sargento Mayor Miguel Anselmo Bustos Barragán, en favor de:
 - Aurora Núñez de Bustos 50%
 - Aidee Bustos Núñez 16.67%
 - Jeffer Daniel Bustos Chaparro 16.67%

- Juan Diego Bustos Chaparro 16.66%
2. Mediante Resolución No. 6068 del 07 de julio de 2014, se ordenó la actualización de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Mayor Miguel Anselmo Bustos Barragán, en favor de:
 - Aurora Núñez de Bustos 50%
 - Jeffer Daniel Bustos Chaparro 22.23%
 - Juan Diego Bustos Chaparro 22.23%
 3. El señor Juan Diego Bustos Chaparro, recibió la pensión hasta abril de 2022, fecha en la que cumplió 25 años de edad.
 4. Con sentencia del 12 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado 8 de Familia, el señor Jeffer Daniel Bustos Chaparro, fue declarado en interdicción por discapacidad mental absoluta, y se nombró a la señora Luz Marina Chaparro Anzola, como curadora principal.
 5. Desde el mes de mayo de 2022, la señora Luz Marina Chaparro Anzola, solicitó ante la accionada el acrecimiento de la sustitución pensional asignada a Jeffer Daniel Bustos Chaparro, en un 50%.
 6. Con oficio No. 2022116610 ID2022127520 del 20 de diciembre de 2022, CREMIL informó a la peticionaria que la redistribución de la pensión se realizó con fundamento en la Resolución 1802 del 25 de junio de 2007 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.
 7. Con nueva petición, la demandante solicitó el acrecimiento de la pensión en favor de Jeffer Daniel Bustos Chaparro, en un 50%.
 8. Con oficio No. 2023043696 E2023053793 del 26 de junio de 2023, CREMIL informó a la peticionaria que la prestación fue acrecentada en favor de Jeffer Daniel Bustos Chaparro a un 33.34%, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1802 del 25 de junio de 2007.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le están vulnerado a Jeffer Daniel Bustos Chaparro sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

Se ordene a la entidad accionada a resolver de fondo el derecho de petición relacionado con el acrecimiento de la sustitución pensional en favor de Jeffer Daniel Bustos Chaparro, y se ordene que se le reconozca y pague la prestación en una cuantía del 50%.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 31 de agosto de 2023, se notificó al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Con auto del 07 de septiembre de 2023, se vinculó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenando notificar a su Director, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 06 de septiembre de 2023¹, la entidad accionada contestó la demanda informando que la misión de la Dirección de Personal de la institución es ejecutar las políticas y programas emanados del Comando Superior relacionados con la administración, gestión y manejo del talento humano de la Fuerza, coordinando y verificando su implementación.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no se refieren a esa función, sino que están relacionadas con competencias asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso remitir las diligencias a esa autoridad para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, por lo anterior, solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener injerencia en las pretensiones reclamadas

3.2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 08 de septiembre de 2023², la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la acción de tutela, informando que mediante los oficios Nos. 2022089090 del 06 de septiembre de 2022, 2022127520 del 20 de diciembre de 2023 y 2023053793 del 26 de junio de 2023, dio respuesta clara, expresa y de fondo a las peticiones presentadas, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, están vulnerando los derechos de petición e igualdad que le asisten a JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, respecto a las peticiones relacionadas con el acrecimiento de la sustitución de asignación de retiro que le fue reconocida.

¹ Cfr. Documento digital 06

² Cfr. Documento digital 10

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*³.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al*

³ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

petionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴".

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En el mismo sentido, el término para resolver las peticiones presentadas ante las autoridades, es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al petionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al petionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁵.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

⁵ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición*⁶.

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales*⁷.

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario*⁸.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales⁹:

- Registro civil de nacimiento¹⁰ de JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, en el que consta que nació el 23 de junio de 1991, que sus padres son Luz Marina Chaparro Anzola y Miguel Anselmo Bustos Barragán, y que mediante sentencia del 12 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, se declaró al señor JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO en interdicción por discapacidad mental absoluta, nombrando como curadora principal a la señora Luz Marina Chaparro Anzola, quien tiene a cargo el cuidado y administración de los bienes.
- Resolución No. 1061 del 03 de abril de 2007, por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor SM ® del Ejército Nacional Miguel Anselmo Bustos Barragan, así:

ARTICULO 1o. Ordenar el pago de los haberes dejados de cobrar por el señor Sargento Mayor ® del Ejercito MIGUEL ANSELMO BUSTOS BARRAGAN, hasta el 12 de Marzo de 2007 y cuya antigüedad no sea superior a tres (3) años; Así como el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por su fallecimiento a partir del 13 de Marzo de 2007 a favor de la señora AURORA NUÑEZ DE BUSTOS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.780.634 de Honda, teniendo en cuenta las disposiciones legales, partidas, porcentajes y demás condiciones y consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

- Resolución No. 1802 del 25 de junio de 2007¹¹, por la cual CREMIL ordena la redistribución de la pensión de beneficiarios del señor SM ® del Ejército Nacional Miguel Anselmo Bustos Barragan, así:

⁶ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁷ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁸ T-155 de 2018.

⁹ Cfr. Documento digital 02

¹⁰ Cfr. Documento digital 01, folios 10-11

¹¹ Cfr. Documento digital 10, folios 85-87

ARTICULO 1º. Ordenar la redistribución de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Mayor (r) del Ejército MIGUEL ANSELMO BUSTOS BARRAGAN y en consecuencia ordenar el reconocimiento del pago del 50% de la pensión de beneficiarios del citado militar a partir de la fecha en que se hizo efectiva la Orden Interna de suspensión No. 320-418 del 21 de junio de 2007 a favor de las siguientes personas, en consecuencia la prestación quedara de la siguiente forma:

Señora AURORA NUÑEZ DE BUSTOS.....	50%
C.C. 28.780.634 de Honda.....	
Señorita AIDEE BUSTOS NUÑEZ.....	16.67%
C.C. No. 51.770.322 de Bogotá.....	
Menor JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO.....	16.67%
T.I. No. 91062313060 de Bogotá.....	
Menor JUAN DIEGO BUSTOS CHAPARRO.....	16.66%
T.I. No. 97040310588 de Bogotá D.C.....	
TOTAL DE LA PRESTACION.....	100%

- Resolución No. 6068 del 07 de julio de 2014¹², por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor SM @ del Ejército Nacional Miguel Anselmo Bustos Barragan así:

ARTICULO 1º. Declarar que a partir del 13 de junio de 2014, se extingue el derecho a la cuota pensional de la señora AIDEE BUSTOS NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.770.322 de Bogotá D.C, la cual venia percibiendo dentro de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Mayor (r) del Ejército Nacional MIGUEL ANSELMO BUSTOS BARRAGAN, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto y en virtud de lo establecido en el Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 2º. Ordenar que los valores que se encuentran a nombre de la señora AIDEE BUSTOS NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.770.322 de Bogotá D.C, con más de tres (3) años de anterioridad al 13 de junio de 2014, en la cuenta de Acreedores Varios, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 3º. Ordenar el acrecimiento de la cuota referida en el Artículo Primero, a partir del 13 de junio de 2014, quedando la prestación a favor de los siguientes beneficiarios:

Señora AURORA NUÑEZ DE BUSTOS.....	55.54%
C.C. 28.780.634 de Honda.....	
Menor JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO.....	22.23%
C.C. 1.031.132.754 de Bogota.....	
Menor JUAN DIEGO BUSTOS CHAPARRO.....	22.23%
T.I 97040310588.....	
TOTAL DE LA PRESTACION.....	100%

- Petición del 28 de noviembre de 2022, por la cual la señora Luz Marina Chaparro Anzola solicitó a CREMIL, “se ajuste al porcentaje de la mesada pensional el cual deberá corresponder al 44.46% de la mesada pensional como corresponde a JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, C.C. 1.031.132.754 en calidad de hijo legítimo del causante quien era mi compañero permanente MIGUEL ANSELMO BUSTOS BARRAGÁN (Q.E.P.D.), en la medida que el porcentaje hoy solicitado posiblemente está acrecentando a la señora AURORA NUÑEZ DE BUSTOS, identificada con C.C. No. 28.780.634 a quien se le otorgó solo un porcentaje del 55.54% o en su defecto dichos porcentajes están sin ser cancelados previos a ser reclamados como lo efectuó en esta solicitud.”
- Oficio CREMIL 2022116610 del 20 de diciembre de 2022¹³, por el cual CREMIL da respuesta a La petición presentada por la señora Luz Marina Chaparro Anzola el 28 de noviembre de 2022, informando que, conforme se dispuso

¹² Cfr. Documento digital 10, folios 69-73
¹³ Cfr. Documento digital 01, folios 13-14

en la Resolución No. 1802 del 25 de junio de 2007, el acrecimiento de la cuota prestacional a favor del señor JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, se realizó conforme se dispuso en la Resolución No. 1802 del 25 de junio de 2007, por lo que el porcentaje que devenga actualmente es de 33.34%.

- Petición del 01 de junio de 2023¹⁴, por la cual la señora Luz Marina Chaparro Anzola solicitó a CREMIL la expedición de unas copias y el acrecimiento de la mesada pensional reconocida a JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO.
- Oficio E2023053793 del 26 de junio de 2023¹⁵, por el cual CREMIL dio respuesta al derecho de petición del 01 de junio de 2023, informando el trámite para la expedición de copias y que en los términos de la Resolución No. 1802 del 25 de junio de 2007, la prestación reconocida a JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO fue acrecentada en los términos dispuestos en ese acto administrativo, por lo que en la actualidad devenga la pensión en un porcentaje del 33.34%.
- Oficio No. 2023071434 del 08 de septiembre de 2023¹⁶, por el cual CREMIL le informó a la peticionaria las actuaciones surtidas dentro del trámite de sustitución pensional, para concluir que, en virtud de la Resolución No. 1802 del 25 de junio de 2007, el porcentaje de sustitución pensional que corresponde a JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO es del 33.34%, por lo que no hay lugar a reconocer un porcentaje mayor.

4.5. Caso concreto

La señora **LUZ MARINA CHAPARRO ANZOLA**, quien actúa como agente oficiosa de JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, presenta demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, y pretende se conceda el amparo para que se resuelva de fondo la petición relacionada con el acrecimiento de la sustitución pensional reconocida a de JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO y se ordene el acrecimiento de la misma.

Al revisar los hechos y pruebas que acompañan la acción, se evidenció que la parte activa realizó petición con fechas 28 de noviembre de 2022 y 01 de junio de 2023, con las que solicitó el acrecimiento de la mesada de la sustitución pensional reconocida a JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, mediante la Resolución No. 1802 del 25 de junio de 2007, con ocasión del fallecimiento del señor SM ® del Ejército Nacional Miguel Anselmo Bustos Barragan.

Con oficios 2022116610 del 20 de diciembre de 2022, E2023053793 del 26 de junio de 2023 y 2023071434 del 08 de septiembre de 2023, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta a las peticiones presentadas por la parte activa informando que, conforme se dispuso en la Resolución No. 1802 del 25 de junio de 2007, el acrecimiento de la cuota

¹⁴ Cfr. Documento digital 01, folio 15

¹⁵ Cfr. Documento digital 01, folios 16-19

¹⁶ Cfr. Documento digital 10, folios 40-43

prestacional a favor del señor JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, se realizó conforme al artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, por lo que el porcentaje que devenga actualmente es de 33.34%, por lo que no hay lugar a reconocer un porcentaje mayor.

Al verificar las respuestas proferidas por la accionada, este Despacho encuentra que las mismas fueron expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos dispuestos por el legislador, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición. Asimismo, se constata que las respuestas son congruentes, expresas y deciden de fondo lo petitionado, que si bien no accede a lo pretendido ello no significa falta de respuesta, permitiendo concluir que en el caso de autos no se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión relacionada con el acrecimiento pensional, el titular de este Despacho aclara que esa solicitud no puede ser conocida a través de la acción de tutela, dado que este mecanismo es de carácter residual y sólo procede en caso de que no exista otro medio de defensa idóneo para su reclamación y/o que el titular del derecho esté incurso en un riesgo que pueda considerarse irremediable.

Como en el caso de autos se evidencia que lo que se pretende es la modificación de un derecho pensional ya reconocido, el trámite adecuado para reclamar esa pretensión es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es ejercido ante los Jueces Administrativos.

Dicho mecanismo resulta ser idóneo para que la parte demandante reclame el derecho que considera le corresponde a JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, como quiera que en el mencionado proceso se asegura la intervención de las partes y demás interesados en conflicto, así como el recaudo de las pruebas necesarias que garanticen el debido proceso.

La acción de tutela pese a ser un mecanismo protector de derechos, por los términos expeditos con los que fue creado no cuenta con los elementos de un proceso ordinario para recaudar el material probatorio necesario para determinar la realidad del asunto, máxime cuando lo que se debe analizar es la legalidad de las actuaciones surtidas por la administración.

Ahora bien, como en el caso concreto no fueron allegados medios de prueba que permitan establecer que la situación particular del señor JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, se agrave por la utilización del mecanismo ordinario, dado que actualmente percibe el 33.34% de la prestación, y en consecuencia tiene asegurado su mínimo vital, la acción de tutela no opera como mecanismo transitorio teniendo en cuenta que no se demuestra que existe un perjuicio irremediable que exija la utilización del mecanismo de manera transitoria o definitiva, por lo que sobre esa pretensión se declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por la señora **LUZ MARINA CHAPARRO ANZOLA**, identificada con CC No. 21.133.359 quien actúa como agente oficiosa de JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.031.132.754, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, conforme se explicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, respecto a la pretensión relacionada con el acrecimiento de la mesada pensional devengada por el señor JEFFER DANIEL BUSTOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.031.132.754, conforme se explicó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁷ y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹⁷ **Parte demandante:** juan-diego@gmail.com; bastritbois@hotmail.com

Parte demandada: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co; ceaju@buzonejercito.mil.co;

Vinculado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co